Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELIN
siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Jesús Emilio Quintero García
Accionado	Hospital San Vicente Fundación
Procedencia	Reparto.
Radicado	N°05001 40 03 014 2022 01222 00
Instancia	Primera.
Temas y Subtemas	Petición.
Decisión	Hecho superado
Sentencia	354

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela promovida por **JESÚS EMILIO QUINTERO GARCÍA** identificado con CC 3.549.495, quien actúa en causa propia, en contra del **HOSPITAL SAN VICENTE FUNDACIÓN,** encaminada a proteger su derecho fundamental de petición.

I. A NTECEDENTES

1.1. Supuestos fácticos y pretensiones. En síntesis, manifestó que el día 05 de abril del año en curso, elevó derecho de petición dirigido al **HOSPITAL SAN VICENTE FUNDACIÓN**, tendiente a la certificación de semanas cotizadas, empero, pese a haber transcurrido seis (6) meses desde que fue presentada la solicitud, el accionado no ha dado respuesta alguna.

1.2. Trámite. Admitida la solicitud de tutela el 25 de noviembre de 2022, se ordenó la notificación al accionado, quien allegó respuesta en los siguientes términos:

Aseguró que con el fin de atender de manera efectiva la petición presentada por el señor **JESÚS EMILIO QUINTERO GARCÍA,** la entidad procedió a recolectar la información necesaria para el estudio del caso, no obstante, debido a las diversas solicitudes recibidas en la institución, no fue posible tener lista la información dentro del término para ello, sin embargo, siendo conscientes de la obligación de dar respuesta de fondo al derecho de petición presentado por el tutelante, el día 29 de

noviembre de 2022, se remitió respuesta de fondo a la petición radicada por el accionante ante el Hospital, y enviada al correo electrónico jesusemilioquinterogarcia495@gmail.com.

Por lo anterior, solicitó sea negado el amparo invocado por carencia actual de objeto por hecho superado.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2. Problema jurídico. Corresponde al Juez Constitucional determinar si en este caso es procedente la acción de tutela para ordenarle a la accionada dar respuesta a la petición presentada el 27 de julio del 2022, o si la misma ya fue resuelta y comunicada a la accionante, configurándose en dicho sentido hecho superado.

2.3. Marco Normativo aplicable. Constitución Política arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6. Decreto 1382 de 2000.

2.4. De la acción de tutela. La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar

que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador y, menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5. El concepto de hecho superado. La naturaleza de la acción de tutela tiene como propósito garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales, de modo que, cuando la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección cesan, sea porque la situación que originó la tutela desapareció o fue superada, la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte Constitucional en la T-086 de 2020 señaló que:

> *"(…) la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o "caería al vacío", y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).*
>
> *En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, "hecho superado"), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: "Artículo 26.- (…) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".*
>
> *La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura "cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que **por razones ajenas a la intervención del juez constitucional**, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario" (resaltado fuera del texto).*
>
> *En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes: "(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu propio, es decir, voluntariamente".*

2.6. El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado. De conformidad con la prueba aportada por el accionante, se tiene que el día 05 de abril de 2022 elevó derecho de petición ante el **HOSPITAL SAN VICENTE FUNDACIÓN,** por medio del cual solicitó certificación laboral de semanas de cotización, solicitud que de acuerdo con lo asegurado por el accionante, solicitud que para la fecha de presentación de esta acción constitucional no había sido resuelta por el accionado.

No obstante, de la contestación allegada por la entidad **HOSPITAL SAN VICENTE FUNDACIÓN** (Pdf. 006), se desprende la remisión de respuesta a la parte accionante, en relación con lo peticionado el 05 de abril de 2022, misma que fue puesta en conocimiento de la accionante en la dirección electrónica jesusemilioquinterogarcia495@gmail.com, contestación que brinda respuesta integral y de fondo a lo solicitado, y de la que se extrae certificación expedida por el jefe de nómina del **HOSPITAL SAN VICENTE FUNDACIÓN**:

HACE CONSTAR

Que el señor **JESUS EMILIO QUINTERO GARCIA** identificado con Cédula de ciudadanía No. **3.549.495** laboró en la institución desde el **29 DE MAYO DE 1967 hasta el 15 DE JUNIO DE 1968**, el último cargo desempeñado fue **AYUDANTE DE ENFERMERIA**.

Así mismo, es necesario señalar que para la fecha en que el Señor **JESUS EMILIO QUINTERO GARCIA** se vinculó con la Fundación Hospitalaria San Vicente de Paúl, no existía en la legislación colombiana la obligación de efectuar aportes en pensión, pues el Seguro Social inicio la cobertura de los riesgos de invalidez, vejez y muerte a partir del año 1967 (Acuerdo 224 de 1966) y la aplicación de esta obligación se hizo de manera escalonada. Es así como la Fundación Hospitalaria San Vicente de Paúl afilió a sus empleados al Seguro Social a partir del 01 de Agosto de 1971, en cumplimiento de los artículos 1 y 2 del Decreto Ley 433 de 1971 que aclaró el citado Acuerdo, tal como ocurrió en el caso del Señor **JESUS EMILIO QUINTERO GARCIA.**

Para constancia se firma a los 29 días del mes de Noviembre de 2022.

Atentamente,

PAULO CESAR GAVIRIA CASTILLO
Jefe de Nómina

De conformidad con lo anterior, y encontrándose probada la respuesta de fondo a lo solicitado por el accionante mediante derecho de petición, y en consecuencia no habiendo orden a emitir por parte de esta Agencia Judicial, toda vez que el accionado dio respuesta de fondo a lo solicitado por el accionante, emerge diáfana la configuración de una carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. FALLA

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela **POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO,** promovida por **JESÚS EMILIO QUINTERO GARCÍA,** en contra del **HOSPITAL SAN VICENTE FUNDACIÓN,** por lo expuesto.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito, a más tardar, al día siguiente de la fecha en que se profiera esta decisión.

TERCERO: De no ser apelado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ
Juez

P3

Firmado Por:
Julian Gregorio Neira Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdf5e8b8025e78ad7d20c4b7bf8b8afa6994ecca99b8d3a6a937b8291557e614**
Documento generado en 07/12/2022 12:00:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica